

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00094
Accionante: NUBIA CAROLINA ROA ARENAS
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-GRUPO DE CONVALIDACIONES.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NUBIA CAROLINA ROA ARENAS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR-GRUPO DE CONVALIDACIONES.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 25 de octubre de 2023 radicó ante la entidad accionada solicitud de convalidación de título de especialista en Obstetricia y Ginecología otorgado por la Universidad de Los Andes de Venezuela.

Señala que conforme el art. 22 de la Resolución 010687 de 2019 la entidad tenía 120 días calendario para su trámite, los cuales ya se superaron sin obtener la respectiva resolución de convalidación, vulnerando así el debido proceso.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada expida el respectivo acto administrativo en respuesta a su petición del 25 de octubre de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Informa que la solicitud se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación y en Sala a

realizarse el 20 de marzo de 2024 se emitirá el concepto requerido por la CONACES (Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) para posteriormente con el nuevo concepto técnico-académico a emitir por la CONACES se proyecte la resolución, proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Advierte que el proceso de programación de las Salas conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal para la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación Superior, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

En razón a lo anterior, solicita que en caso de conceder la tutela se les otorgue un plazo pertinente a partir de la emisión del concepto de la CONACES para proferir el respectivo acto administrativo sustentado en el material probatorio y el análisis pertinente de la CONACES.

Indica que la mora administrativa se encuentra justificada por la imposibilidad para atender las solicitudes dentro de los tiempos establecidos en razón a la complejidad del trámite para convalidaciones el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto en la norma, por lo que requiere un tiempo mayor para resolver de fondo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver su solicitud de convalidación del título de especialista otorgado en la Universidad de Los Andes de Venezuela.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho al debido proceso. el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del

principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sentencia T-010/17)

3. Convalidación de títulos académicos. El art. 191 de la ley 1955 de 2019 estableció: *"RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite."*

En cumplimiento de ese mandato, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019 dispuso en su art. 22 que *"Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario."*

Así mismo en su artículo 24 señaló: *"Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y*

asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique. (...)

Parágrafo 4º. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el Ministerio de Educación Nacional aún no ha resuelto sobre su solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero de Especialista en Ginecología y Obstetricia.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que la accionante presentó ante el Ministerio de Educación, solicitud de convalidación de título de especialista en Ginecología y Obstetricia otorgado por la Universidad de Los Andes de Venezuela, al cual le fue asignado el radicado 2023-EE-271218 del 25 de octubre de 2023.

El Ministerio de Educación Nacional indica que la solicitud se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación y en sala a realizarse el 20 de marzo de 2024 se emitirá el concepto requerido por la CONACES (Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) para posteriormente con el nuevo concepto técnico-académico a emitir por la CONACES se proyecte la resolución, proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Así las cosas, resulta claro que la entidad accionada no ha emitido el acto administrativo que resuelva de fondo sobre la solicitud de convalidación presentada por la accionante, y de las documentales obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la misma no ha respetado los términos indicados en la Ley y el reglamento para resolver las solicitudes de convalidación de título académico obtenido en el extranjero, como se expone a continuación:

Debe precisarse, que si bien el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, en lo que atañe a estudios del área de la salud estableció un término no mayor a 180 días calendario para el estudio de su convalidación, lo cierto es que la misma reglamentación prevé un plazo especial para los títulos universitarios que provienen del territorio Venezolano, así, su art. 22 en concordancia con el art. 8 ídem, señaló que el término para resolver sobre la convalidación de títulos provenientes de Venezuela sería de 120 días calendario a partir del día siguiente al radicado de la petición que se da una vez se acredita el pago del trámite.

Por lo tanto, al estar demostrado en el presente caso que el Ministerio de Educación Nacional asignó a la solicitud de convalidación presentada por la señora Nubia Carolina el radicado número 2023-EE-271218 del 25 de octubre de 2023, respecto del título académico expedido por la universidad de Los Andes de Venezuela (Especialista en Ginecología y Obstetricia), la entidad tenía hasta el 25 de febrero de 2024 para expedir el acto administrativo que decida sobre la convalidación o no del mismo, resultando claro que se trasgrede el

término máximo de los 120 días que establece el artículo 22 de la Resolución 10687 de 2019.

Ahora, la justificación alegada por la entidad para atender las solicitudes dentro de los tiempos establecidos no es de recibo para el despacho, toda vez que fue el mismo Ministerio quien expidió la citada resolución y estipuló los requisitos y el plazo que consideró suficiente para adelantar los estudios y determinar la procedencia o no de la convalidación solicitada, máxime que pudiendo haber previsto los inconvenientes para emitir el respectivo acto administrativo dentro de los términos establecidos, omitió informar a la accionante las circunstancias por las cuales tardaría más de los 120 días para el estudio y decisión de su caso, conculcando con ese actuar los derechos fundamentales de la peticionaria.

Bajo este derrotero, se ampararán los derechos de la accionante y en consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional para que a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva la solicitud de convalidación de título.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **NUBIA CAROLINA ROA ARENAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, en el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva la solicitud de convalidación de título, en respuesta al radicado número 2023-EE-271218 de fecha 25 de octubre de 2023, cuya notificación deberá surtirse prontamente y en debida forma a la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Pgr:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab806604a3aa3d3f722956486d2e3cd1103e136fdbbe944303d5e1d091fc9f4**

Documento generado en 15/03/2024 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>